PwC Tax News

Notas sobre actualidad tributaria y otros que pueden incidir en sus actividades y operaciones

04.08.16 | No. 49

Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto al Renta sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones (Ley de Elusión)

Mediante el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 802 de 21 de julio de 2016 se expidió la Ley de Elusión, la cual estableció entre otros temas los siguientes:

- Están gravados con Impuesto a la Renta (IR) los incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos existentes en el Ecuador, cualquiera que fuera el lugar del fallecimiento, nacionalidad, domicilio o residencia del causante o sus herederos, del donante, legatario o beneficiario.
- Para residentes en el Ecuador, también estará gravado con IR el incremento patrimonial proveniente de bienes o derechos existentes en el extranjero, y en el caso de no residentes, cuando el incremento provenga de bienes o derechos existentes en el Ecuador.
- <u>Ingresos no sujetos al IR:</u>
 - Importes por seguros de vida, obtenidos por quienes constan como beneficiarios del causante en la póliza correspondiente.
 - Las becas de estudio e investigación, a desarrollarse en Ecuador o en el extranjero, en cualquier nivel y grado educativo, concedidas por entidades del sector público o por organizaciones de la sociedad civil reconocidas legalmente.
- Constituye crédito tributario, el valor pagado en el exterior por concepto de IR y vinculado con el mismo hecho generador (aceptación expresa o tácita de la herencia, legado o donación). El crédito no puede superar el impuesto generado en el Ecuador por tales incrementos patrimoniales.
- Se establecen varias formas de presunción del hecho generador del IR a las herencias, legados y donaciones, entre las cuales destacamos las siguientes:
 - Se presumirá donación, incluso en la transferencia realizada con intervención con terceros, cuando los bienes y derechos han sido de propiedad de los enajenantes hasta dentro de los cinco años anteriores.
 - También se presume donación cuando en toda transferencia de bienes y derechos el adquirente sea legitimario del enajenante, o sea persona natural o jurídica



domiciliada en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, aun cuando la transferencia se realice a título oneroso.

- Plazos para la declaración y pago del impuesto:

- En caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses contados desde la aceptación expresa o tácita, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.
- En caso de donaciones y otros actos y contratos que transfieran la propiedad a título gratuito, la declaración debe presentarse en forma previa a la inscripción de la escritura de donación o celebración del contrato pertinente.
- El impuesto podrá ser pagado por el sujeto pasivo o cualquier persona a nombre de éste.
- Si la donación es en dinero y el donante es agente de retención, previo a la entrega de la donación, deberá efectuar la retención de la totalidad del impuesto.

- <u>Prescripción de la obligación y acción de cobro:</u>

- La obligación y acción de cobro prescribirá en diez años, contados a partir de la fecha que fueron exigibles o desde que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo.
- Prescribirá en quince años si resulta incompleta o si no la hubiere presentado.
- La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella. El juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio.

Para mayor información puede comunicarse con uno de nuestros socios: José Proaño (jose.proano@ec.pwc.com) en la ciudad de Quito y con César Ortiz (cesar.ortiz@ec.pwc.com) en la ciudad de Guayaquil.

PwC Asesores Empresariales Cía. Ltda.

